



Reglamento general para las inversiones de corto, mediano y largo plazo del Fondo Nacional de Emergencias

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

**Reglamento general para las inversiones de corto, mediano y largo plazo del
Fondo Nacional de Emergencias**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE
EMERGENCIAS**

La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) ante la importante necesidad de disponer de un instrumento que regule la materia relacionada con el control de las inversiones de corto, mediano y de largo plazo.

Considerando:

1º-Que de conformidad con la normativa que está contenida en los artículos 2 y 10 de la Ley 8292 "Ley General de Control Interno", que acredita al jerarca y a los titulares subordinados de las instituciones, la responsabilidad de establecer, mantener y perfeccionar los Sistemas de Control Interno de la Organización.

2º-Que la evolución en los recursos tecnológicos en diversas áreas del conocimiento ha generado un entorno que requiere de las Instituciones, sus jerarcas y sus titulares subordinados, el diseño y el establecimiento de sistemas de control interno modernos que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de una gestión efectiva en el cumplimiento de los objetivos institucionales y el sistema de marcos, así como de un procedimiento apropiado en la rendición de cuentas que sea congruente con las responsabilidades que les son inherentes a cada entidad.

3º-Que el artículo 43 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (Ley 8488) del 11 de enero del 2006, establece que la Comisión Nacional Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias queda autorizada para invertir en títulos de Instituciones y empresas del sector público, para lo cual el Fondo Nacional de Emergencias queda excluido de la aplicación de las disposiciones correspondientes a la Caja Única del Estado, contempladas en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

4º-Que el artículo 43 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgos (Ley 8488), publicada en el Diario Oficial La Gaceta 8 del 11 de enero del 2006 establece que los recursos que se obtengan de las inversiones del Fondo Nacional de Emergencias, se utilizarán para atender y enfrentar las situaciones de emergencia, prevención y mitigación,

5º-Que el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 34361-MP, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 52 del 13 de marzo del 2008, Reglamento a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, establece que la inversión de los recursos del Fondo Nacional de Emergencias prevista en el artículo 43 de la Ley 8488 estará a cargo de un Comité de Inversiones. **Por tanto:**

Resuelve:

ADOPTAR EL PRESENTE REGLAMENTO GENERAL PARA LAS INVERSIONES DE CORTO, MEDIANO Y DE LARGO PLAZO DEL FONDO NACIONAL DE EMERGENCIAS

**CAPÍTULO 1
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1º-Los responsables de la gestión, supervisión, seguimiento y control de las inversiones del Fondo Nacional de Emergencias de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (en adelante la Comisión), deberán sujetarse a las disposiciones indicadas en cada uno de los apartes que se Institucionalizan a través del presente Reglamento.

Artículo 2º-Las modificaciones a este Reglamento se realizarán mediante acuerdo de la Junta Directiva, de conformidad con la fundamentación técnica emitida por la Dirección Ejecutiva, y cumplir con los requisitos de validez.

Artículo 3º- La Dirección Administrativa Financiera tendrá a su cargo el control y propuesta de cambios del presente Reglamento, conforme las circunstancias así lo requieran.

Artículo 4º-Corresponderá a las instancias fiscalizadoras o evaluadoras cuando estimen conveniente intervenir, a efecto verificar el adecuado cumplimiento del presente reglamento, emitiendo las disposiciones que el caso requiera de manera que permitan el mejoramiento continuo y fortalecimiento del sistema de control interno y todo lo relacionado con la rendición de cuentas.

Artículo 6º-Este Reglamento se aplicará para todos los procesos relacionados con la compra, cancelación, negociación, gestión de títulos valores y recursos financieros que conforman la cartera o portafolio de inversiones cuyo titular sea la Comisión.

1.2 Régimen jurídico

Artículo 7º-Conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 8488 la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, es un órgano de desconcentración máxima adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica instrumental para el manejo y la administración de su presupuesto y para la inversión de sus recursos, con patrimonio y presupuesto propio.

Artículos 8º-Conforme el artículo 43 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (Ley 8488) del 11 de enero del 2006, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias se encuentra autorizada para invertir en títulos de instituciones y empresas del sector público, para lo cual el Fondo Nacional de Emergencias queda excluido de la aplicación de las disposiciones correspondientes a la Caja Única del Estado, contempladas en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Artículo 9º.-El artículo 43 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (Ley 8488), publicada en el Diario Oficial La Gaceta 8 del 11 de enero del 2006, también establece que los recursos que se obtengan de las inversiones del Fondo Nacional de Emergencias, se utilizarán para atender y enfrentar las situaciones de emergencia, prevención y mitigación.

Artículo 10.-El artículo 37 del Decreto Ejecutivo 34361-MP, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 52 del 13 de marzo del 2008, Reglamento a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, establece que la inversión de los recursos del Fondo Nacional de Emergencias prevista en el artículo 43 de la Ley 8488 estará a cargo de un Comité de Inversiones.

1.3 Criterios

Artículo 11.-Las operaciones financieras y bursátiles que comprometan recursos del Fondo Nacional de Emergencias de la Comisión, siempre serán efectuadas bajo los criterios de transparencia, rentabilidad, seguridad y liquidez.

. **Transparencia.** Todas las personas que intervengan en los procesos que comprometan los recursos financieros del Fondo Nacional de Emergencia tendrán acceso a la documentación íntegra que los soporta, conforme los procedimientos de acceso establecidos; así también, quedará a disposición de los organismos de control y fiscalización competentes y autorizados al respecto. Las inversiones se harán con sujeción estricta a las políticas, reglamentos y disposiciones vigentes aplicables a la Comisión.

. **Rentabilidad.** Las operaciones financieras o bursátiles que comprometan recursos económicos del Fondo Nacional de Emergencias, se realizarán en condiciones de mercado sujetas a las circunstancias de riesgo, estructura y liquidez, mediante títulos o inversiones de carácter nominativo, en los cuales la relación de utilidad o rendimientos proporcionados y el capital invertido, sea lo más favorable para la Comisión.

. **Seguridad.** En la ejecución de operaciones de inversión con recursos del Fondo Nacional de Emergencias, se aplicarán mecanismos para optimizar la relación entre rentabilidad y el nivel de riesgo, de manera que al analizar las diferentes alternativas de operación bursátil, prevalezca aquella que presente el menor nivel de riesgo o peligro y en condiciones que aseguren que dicho riesgo será gestionable y aceptable. En todo momento se debe cumplir con el mandato impuesto en el artículo 43 de la Ley 8488, así como las que se derivan de la Ley 8292 (Ley General de Control Interno).

. **Liquidez.** Los recursos financieros del Fondo Nacional de Emergencias presentarán una adecuada fijación de precios, reflejando de manera cierta y permanente los recursos con que se puede contar para convertirlos en disponibles. Se evaluará la posibilidad de negociación de un título valor en el mercado de valores, haciéndolo en condiciones que no afecten su precio al momento de su realización.

CAPÍTULO 2

Políticas de inversión

2.1 General

Artículo 12.-Las inversiones de corto, mediano y de largo plazo del Fondo Nacional de Emergencias que se presentan en el estado de situación se concilian mensualmente con los registros que muestran los informes que emiten las entidades financieras y el saldo final que reportan los informes auxiliares de tesorería. Los instrumentos financieros se registran al costo y se evalúan subsecuentemente al valor de realización, una vez que entre en vigor el cumplimiento de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público.

2.2 De Riesgo

Artículo 13.-**Riesgo de Emisor.** Para la constitución de títulos valores se invertirá en el mercado primario o secundario y en moneda nacional o extranjera. Los títulos deberán ser nominativos, emitidos por instituciones y empresas del Sector Público Costarricense.

Artículo 14.-El plazo de las inversiones se ajustará al Flujo de Caja de la Comisión y podrá ser de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 15.-Con una periodicidad no mayor a los seis meses la Dirección Administrativa Financiera solicitará a las entidades financieras con las que mantenga un vínculo de inversión, la actualización y soportes de la calificación de riesgo de la cartera total o parcial de inversiones.

Artículo 16.-Cuando se tenga conocimiento de cualquier variación, en cuanto a mayor riesgo en la calificación de éstas por parte de la entidad financiera con la que la Comisión tenga operaciones de inversión, la Dirección Administrativa Financiera advertirá al Comité de Inversiones, para que este tome las previsiones (de haberlas) que el caso requiera.

Artículo 17.-**Riesgo de liquidez.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 8488 que autoriza a la CNE para invertir en títulos de instituciones y empresas del sector público, la cartera o portafolio de inversiones estará conformada por títulos valores gestionables, de riesgo soberano y de alta liquidez, que permitan mantener la disponibilidad de los recursos financieros, garantizando el pago oportuno de las necesidades previstas en el Flujo de Caja del Fondo Nacional de Emergencias.

Artículo 18.-En el evento de no existir la suficiente disponibilidad de efectivo, de manera excepcional se podrán utilizar los recursos de la cartera de inversiones, previo al análisis de los flujo de caja vigentes y proyectados, incluidos los recursos de portafolio.

Artículo 19.-De ser necesario y con la aprobación de la Dirección Ejecutiva, se podrá contemplar la contratación de terceros expertos del sector financiero para la gestión, valoración, el análisis permanente y optimización de la cartera o portafolio de inversiones.

Artículo 20.-**Riesgo de mercado.** Conforme lo establece el artículo 12 del presente Reglamento, de ser necesario, la cartera o portafolio de inversiones de la Comisión, y con el propósito de evaluar o determinar la exposición de las inversiones del Fondo Nacional del Emergencias en relación con la variación del valor de mercado de su cartera, fruto del cambio de condiciones por la tasa de interés y de mercado, se ajustará la cartera o portafolio a precios de realización, tomando en consideración en lo que sea vinculante, las disposiciones emitidas por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público.

2.3 Selección de las instituciones financieras

Artículo 21.-La Comisión podrá gestionar sus operaciones financieras o bursátiles con entidades o instituciones financieras del sector público, emisoras de títulos valores o intermediarias financieras, que sean supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), o la(s) entidad(es) que asuma(n) sus funciones.

Artículo 22.-El manejo de los recursos financieros, se hará en moneda nacional o extranjera dentro del mercado nacional, a través de cuentas que produzcan rendimientos financieros, tales como cuentas de inversión, ahorro y/o cuentas corrientes remuneradas, y constituyendo una cartera o portafolio de inversiones.

Artículo 23.-Para seleccionar la institución financiera con la que la Comisión gestionar e invertir los recursos financieros del Fondo Nacional de Emergencias, se podrá someter a concurso por medio de la Proveeduría Institucional en caso de que exista igualdad o condiciones mejores de otras entidades públicas en cuanto a cobertura, servicios, seguridad, rentabilidad, custodia, comisiones, costos y exoneraciones con respecto a lo que ofrezca la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda; de no ser así, se hará en forma directa con esta última.

Artículo 24.-Es responsabilidad del Comité de Inversiones seleccionar la(s) institución(es) financiera(s) pública(s), con la(s) cual(es), y a través de la(s) cual (es), la Comisión gestionará sus operaciones de inversión, debiendo dejar constancia soportada de esa decisión, mediante expediente debidamente foliado.

Artículo 25.-El registro de firmas autorizadas para la gestión de la cartera o portafolio de inversiones será la misma que se encuentra aprobada y vigente por la Junta Directiva de la Comisión para quienes ocupan el cargo de la Tesorería, Departamento Financiero Contable, Dirección Administrativa Financiera, Dirección Ejecutiva y la Presidencia.

Artículo 26.-Para la utilización de trámites mediante sistemas de inversión electrónica, y de nuevas tecnologías informáticas, se deberá definir el nivel de seguridad interna y externa del sistema utilizado por la Comisión, lo cual necesariamente debe ser evaluado de previo por el Departamento de Informática de la Comisión, de manera que se garantice el adecuado control y seguridad completa en las actuaciones.

Artículo 27.-En el evento de presentarse conflicto de intereses, impedimentos físicos o económicos que inhiban ocasional o permanentemente a los integrantes del Comité de Inversiones o a funcionarios involucrados en la administración de los recursos financieros de la cartera de inversiones del Fondo Nacional de Emergencias de la Comisión, se deberá informar de inmediato a quien corresponda en cada caso.

2.4 Registro y custodia

Artículo 28.-Toda operación financiera de la cartera o portafolio de inversiones de la Comisión estará soportada en documentos susceptibles de verificación, y registrada contablemente en armonía con los informes de la Tesorería.

Artículo 29.-Los instrumentos financieros adquiridos por la Comisión, podrán ser materializados o desmaterializados. En el caso de que se trate de instrumentos materializados, deberán estar bajo custodia permanente de una entidad especializada en la custodia de valores, la cual deberá ser distinta de la contratada para la compra y venta de ese tipo de instrumentos financieros.

CAPÍTULO 3 Comité de inversiones

3.1 Objetivo

Artículo 30.-El objetivo fundamental del Comité de Inversiones, es gestionar en forma segura y rentable los recursos financieros del Fondo Nacional de Emergencias, buscando optimizar su liquidez y los ingresos financieros; procurando en todo momento cumplir con lo establecido en los artículos 11, 12, 13, 17 y 20 de este Reglamento.

3.2 Integrantes.

Artículo 31.-El Comité de Inversiones de la Comisión estará conformado por quienes ostenten el cargo de Director(a) Ejecutivo(a), el Director(a) Administrativo(a) Financiero(a) y el Jefe(a) del Departamento Legal, de conformidad con lo que establece el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 34361-MP, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 52 del 13 de marzo del 2008. El funcionario(a) que ocupe el cargo de la Dirección Ejecutiva será quien presida el Comité.

Artículo 32.-La participación de los tres (3) miembros del Comité de Inversiones es obligatoria, actuando con voz y voto en el análisis y decisiones en materia de inversión. Será responsabilidad de quien ocupe el cargo de Director Administrativo Financiero,

las convocatorias a las sesiones del Comité. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría.

Artículo 33.-El Encargado(a) de la Sección de Tesorería actuará como Secretario del Comité y podrá ser sustituido por la Jefatura del Departamento Financiero Contable. El Secretario del Comité será el encargado de presentar las propuestas de Inversión ante el Comité de Inversiones, con voz y sin derecho a voto. Para dar cumplimiento a lo anterior, se deberá llevar un libro de actas de cada sesión debidamente foliado y autorizado por la Auditora Interna; en la que se consignen las decisiones o acuerdos respectivos.

Artículo 34.-Las sesiones del Comité de Inversiones se podrán celebrar en forma presencial o virtual.

Artículo 35.-A las sesiones del Comité de Inversiones podrán ser invitados con voz y sin derecho a voto, teniendo la potestad de asistir o no a las mismas, los miembros de la Junta Directiva, la Presidencia de la Comisión, el Auditor(a) Interno(a) o cualesquier otro funcionario o asesor que el Comité o ellos mismos consideren conveniente.

3.3 Funciones del Comité de Inversiones

Artículo 36.-Constituir la cartera o portafolio de inversiones del Fondo Nacional de Emergencias.

Artículo 37.-Tomar decisiones debidamente fundamentadas sobre la constitución, modificación, cancelación y recomposición de la cartera o portafolio de inversiones, sobre los ajustes a los activos o ingresos involucrados en las operaciones anteriores. Aprobar estas decisiones mediante la suscripción de actas que deberán cumplir en todo momento con los requisitos que se establecen en el artículo 33 de este reglamento.

Artículo 38.-Conforme lo establece el Reglamento a la Ley 8488, le corresponde al Comité de Inversiones, informar a la Junta Directiva de la CNE, como mínimo una vez por semestre o cuando esta lo requiera, sobre sus actuaciones, el estado de las inversiones o propuestas innovadoras del sector financiero que sean de interés para la Comisión.

Artículo 39.-Presentar a la Presidencia de la Comisión alternativas de soporte para el mejoramiento en la toma de decisiones orientadas a la optimización de la cartera o portafolio de inversiones, tales como seminarios, conferencias, charlas, suscripción a boletines o periódicos sobre el mercado financiero y de valores.

Artículo 40.-Considerar y establecer las medidas correspondientes, de acuerdo con las circunstancias especiales, para que en las decisiones del Comité de Inversiones en relación con la conformación de la cartera o portafolio de inversiones, se pueda

atender al origen y el destino de los recursos financieros, en aspectos tales como el asignar los intereses devengados y recibidos a recursos de naturaleza específica.

Artículo 41.-Realizar sesiones ordinarias por lo menos una (1) vez al mes dependiendo de la naturaleza o urgencia de los temas a tratar.

Artículo 42.-Realizar sesiones extraordinarias, si el caso lo amerita, cada vez que lo solicite la Tesorera, el Jefe Departamento Financiero Contable, sus integrantes, la Presidencia o la Junta Directiva.

Artículo 43.-Elaborar el acta numerada de cada sesión y obtener las firmas de los participantes, indicando en forma clara y precisa los asuntos tratados, análisis y decisiones tomadas.

3.4 Funciones del Secretario(a) del Comité de Inversiones

Artículo 44.-Citar con un día de antelación a reunión ordinaria o extraordinaria a los integrantes del Comité de Inversiones, presentando las propuestas o asuntos a tratar, los motivos, fecha, hora y lugar.

Artículo 45.-Verificar la asistencia de cada una de las sesiones del Comité de Inversiones, según lo establece el artículo 32 de este reglamento.

Artículo 46.-Aportar la documentación o soportes requeridos al Comité de Inversiones para el análisis y decisiones correspondientes.

Artículo 47.-En concordancia con lo establecido en los artículos 33 y 43 de este reglamento, deberá conformar un expediente de sesiones debidamente actualizado y foliado, el cual deberá mantener en custodia en los archivos de la Sección de Tesorería.

CAPÍTULO 4 Cartera o portafolio de inversiones

4.1 Estructura.

Artículo 48.-Para las decisiones que requiera tomar el Comité de Inversiones utilizará el valor total de giro de la cartera o portafolio de inversiones, como la base de cálculo para la distribución de los porcentajes de participación de la mezcla de compra de instrumentos financieros de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 49.-En procura de garantizar una sana administración de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Emergencias, el Comité de Inversiones deberá implementar un mecanismo de programación financiera mediante una mezcla o distribución que maximice el rendimiento, la seguridad y la liquidez de los recursos.

4.2 Procedimientos.

Artículo 50.-El Departamento Financiero Contable en coordinación con la Sección de Tesorería realizará un programa anual de inversiones, el cual se desprende de la herramienta del flujo de efectivo proyectado. En la elaboración del mismo, deberá considerar otros elementos, como estadísticas del comportamiento en inversiones históricas, expectativas del mercado y situación económica del país. Este plan será revisado y analizado cada tres meses por el Comité de Inversiones, con el fin de aprobar todos los ajustes o modificaciones que se realicen, producto del flujo normal de actividades institucionales, o por cambios que se presenten en el mercado bursátil.

Artículo 51.-En estricta concordancia con lo que señala el artículo 23 de este reglamento, la colocación de los recursos financieros se podrá realizar en el ámbito del mercado primario o secundario, en forma directa o a través de contratos suscritos entre la Comisión y las entidades seleccionadas para tal fin; las cuales deberán estar debidamente registradas y reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), según les sea aplicable.

Artículo 52.-El Departamento Financiero Contable en coordinación con la Sección de Tesorería deberá solicitar a las diferentes entidades públicas autorizadas, las respectivas ofertas con los instrumentos disponibles en el mercado, con el propósito de llevar a cabo el análisis técnico de los instrumentos por invertir. Esta última dependencia deberá incorporar a los expedientes de las actas del Comité los documentos respectivos.

Artículo 53.- La Sección de Contabilidad y Presupuesto en coordinación con la Sección de Tesorería deberán llevar el control de auxiliares debidamente conciliados con los registros contables, de todos los movimientos de inversiones del periodo económico que se trate.

Artículo 54.-En caso de ser necesario, los recursos correspondientes a partidas específicas que se encuentren invertidos deben mantenerse en cuentas separadas identificándose claramente en el detalle, el monto de la inversión y los intereses que se han generado de las mismas.

Artículo 55.-El Departamento Financiero Contable en coordinación con la Sección de Tesorería constituirá en conjunto con el Comité de Inversiones y las entidades indicadas en el artículo 23 de este reglamento, el portafolio de títulos adquiridos en forma directa. Este portafolio deberá contener por lo menos el detalle de lo siguiente: monto de la inversión, porcentaje de riesgo de la cartera, fecha de emisión, fecha de vencimiento, rendimiento, plazo y liquidez.

Artículo 56.-De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de este reglamento y cuando así lo considere necesario, la Comisión podrá realizar de manera complementaria, contrataciones de servicios bursátiles, financieros u otros. Asimismo, la Comisión podrá realizar inversiones o redimir las mismas, antes de su vencimiento,

de acuerdo a las necesidades establecidas en el flujo de caja o para cumplir compromisos institucionales siempre y cuando esta acción quede formalmente fundamentada y autorizada por el Comité de Inversiones.

Artículo 57.-Cuando por algún motivo de fuerza mayor, se requiera custodiar un título valor, la Sección de Tesorera deberá mantenerlo en la caja fuerte asignada a su cargo.

CAPÍTULO 5

Conductas recomendadas y prohibidas

5.1 Conductas recomendadas

Artículo 58.-Las siguientes acciones recomendadas y prohibidas van dirigidas a los funcionarios de la CNE que tengan que ver directa o indirectamente con la Administración de la cartera de inversiones. Para dar cumplimiento a esta disposición el Comité de Inversiones deberá llevar el control estricto de las conductas señaladas mediante este reglamento.

Artículo 59.-Gestionar y formalizar el trámite de las inversiones con las firmas de los funcionarios competentes, de conformidad con las atribuciones legamente establecidas en este reglamento.

Artículo 60.-Maximizar la rentabilidad, seguridad y control de la cartera de inversiones procurando el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de este reglamento.

Artículo 61.-Solicitar a través de la Dirección Administrativa Financiera, los reportes diarios, semanales o mensuales de los informes o estados de cuenta de las entidades contratadas para la gestión y custodia de las inversiones.

Artículo 62.-Soportar debidamente y custodiar los documentos correspondientes a cada operación de inversión autorizada por el Comité de Inversiones.

5.2 Conductas prohibidas

Artículo 63.-Realizar operaciones de inversión con entidades que no forman parte de las instituciones y empresas del sector público.

Artículo 64.-Realizar operaciones mediante conductas que infrinjan las normas del mercado de valores costarricense.

Artículo 65.-Utilizar el nombre de terceros para el registro de operaciones en provecho personal, de otros funcionarios de la Comisión o de funcionarios de las entidades con las que se gestionan y controlan las inversiones del Fondo Nacional de Emergencias.

Artículo 66.-Ocultar, negarse a entregar, alterar o destruir información o documentos necesarios para las funciones de cualquier entidad de control y fiscalización.

Artículo 67.-Participar de cualquier forma en transacciones relacionadas con cualquier acto ilícito, tales como manipular la liquidez, aparentar ofertas y demandas, para el beneficio propio o de terceros.

Artículo 68.-Incumplir cualquier otra disposición en materia de control, establecida en la Ley 8292 (Ley General de Control Interno) o en Ley 8422 (Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública); que ponga en riesgo la seguridad y el control de la cartera o portafolio de las inversiones del Fondo Nacional de Emergencias.

Artículo 69.-Los funcionarios de la CNE que tienen relación directa o indirecta con el proceso de inversiones, tienen el deber y la obligación de conocer este reglamento. El incumplimiento de lo señalado, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de Servicios y Organización de esta Comisión, así como de las que se derivan de la Ley General de Control Interno y demás normativa que le pueda ser aplicable.

5.4 Disposiciones finales

Artículo 70.-Con el fin de fortalecer el cumplimiento de las normas de control interno relativas a los procesos de información y comunicación, se deberá establecer y trasladar de manera segura, correcta y oportuna, a través de la página WEB de la Comisión o por otros canales de comunicación que se consideren apropiados, el contenido del presente Reglamento a los destinatarios de la institución que tengan que ver de manera directa con su aplicación.

CAPÍTULO 6 Glosario

6.1 Definiciones

Artículo 71.-Para efectos de facilitar y aplicar el presente reglamento se establecen las siguientes definiciones básicas:

a) **Bono Cupón Cero:** Es un bono que no paga cupones de interés periódicamente, su rentabilidad se calcula en función de la diferencia entre el precio de compra y el monto recibido al vencimiento. Se dice que este tipo de bono tiene un rendimiento implícito que ya viene dado porque el nominal (monto recibido al vencimiento) es mayor que el precio que paga el inversionista en el momento en que fue adquirido.

b) **Cartera:** Conjunto de valores o productos bursátiles que posee la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias en una entidad financiera.

c) **Coefficiente de liquidez:** El coeficiente de liquidez de un fondo de inversión, es la parte del patrimonio del fondo, el cual debe mantener un mínimo definido en efectivo, en títulos de renta fija o títulos de muy corto plazo. Deben ser fácilmente realizables para poder hacer frente a los reembolsos de los participantes.

d) **Devaluación:** La devaluación de una divisa, en un sistema de cambios fijos corresponde a una baja en el valor de esta divisa, en comparación con otra, baja generalmente a consecuencia de una decisión de la autoridad monetaria correspondiente.

e) **Diversificación:** La diversificación es la estrategia que consiste en distribuir sus inversiones en diferentes valores tales como fondos de inversión, certificados de depósito a plazo, bonos, activos monetarios, etc., plazos, rendimientos, con el fin de reducir el riesgo total de la cartera y optimizar su rentabilidad.

f) **Duración:** Es el plazo ponderado de pago, puede entenderse como un concepto de elasticidad que mide que tan grande o pequeño puede ser el cambio del precio ante variaciones en los tipos de interés, permite efectuar comparaciones entre varios títulos, así como estimar variaciones en el precio en forma más rápida. Es una herramienta muy valiosa para la administración del riesgo

g) **Fondo de inversión:** Un fondo de inversión es el patrimonio integrado por aportes de varios participantes, personas físicas o jurídicas para invertirlo, en una serie de activos (bonos, renta fija, activos monetarios, etc.) en función de la política de gestión, que tenga establecida la entidad gestora.

h) **Inflación:** Es el crecimiento en el nivel general de precios.

i) **Intereses:** Rendimiento que se obtiene por medio de una inversión a un tiempo dado.

j) **Inversión:** Es el flujo, producto de un período dado que se usa para mantener o incrementar el stock de capital. En teoría económica el ahorro macroeconómico es igual a la inversión.

k) **Inversiones transitorias:** Son aquellas inversiones que se realizan a un plazo menor a un año.

l) **Liquidez:** En sentido bursátil, puede definirse como la relativa facilidad con la que se pueden comprar o vender títulos valores sin correr el riesgo de fuertes oscilaciones en los precios.

m) **Macro título:** Es un título representativo de una emisión de valores. Puede ser fragmentada en cada uno de los valores que representa y la transferencia de sus titularidades se hace a través de un custodio de valores.

n) **Política de Inversión:** Consiste en el marco de acción que define la administración para llevar a cabo la adecuada colocación y administración temporal de los activos financieros.

o) **Portafolio de Inversión:** Es una forma de administrar el flujo de caja, de manera que permita optimizar la rentabilidad mediante una adecuada distribución de las inversiones.

p) **Riesgo de liquidez:** Se refiere a una pérdida potencial originada por la imposibilidad de abrir o cerrar posiciones en tiempo y cantidad a precios del mercado por falta de liquidez en el mercado de valores.

q) **Riesgo de mercado:** Es la posibilidad de registrar una pérdida en las inversiones, originada por un movimiento desfavorable de los precios, en el mercado de valores.

r) **Riesgo por tipo de cambio:** Es el riesgo de tener una pérdida ocasionada por la diferencia en el precio de una moneda con respecto a otra.

s) **Riesgo:** Probabilidad de que un factor, acontecimiento o acción, sea de origen interno o externo, afecte de manera adversa a la organización, área proyecto y programa, perjudique el logro de los objetivos.

t) **Subasta competitiva:** El inversionista postula el rendimiento que desea ganar sobre su inversión y las entidades emisoras (Ministerio de Hacienda o el Banco Central de Costa Rica) asignan por rendimiento ofrecido de mayor a menor de acuerdo a su necesidad de captación.

u) **Subasta Conjunta:** Es cuando el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica convocan al mismo tiempo a los puestos de Bolsa e Instituciones Públicas, para que puedan comprar los títulos valores emitidos por ambas entidades. Esta puede ser competitiva o no competitiva.

v) **Subasta no competitiva:** Participan como emisores el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, siendo el criterio de estos emisores los que determinan el precio de los títulos y la cantidad asignada.

w) **Subasta:** Mecanismo mediante el cual los emisores logran captar recursos por parte del inversionista, a través de la Bolsa Nacional de Valores. La subasta puede ser conjunta, competitiva y no competitiva.

x) **Título Cero Cupón:** Su principal característica es no contar con cupones intermedios de interés. Los intereses al inversionista se le pagan por medio del descuento simple en la compra de título. Son emitidos a plazos menores a un año en colones.

y) **Título Tasa Básica:** Son títulos de interés ajustables a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica. El rendimiento de estos títulos está compuesto por el valor que registre la tasa básica, más un margen que se mantiene invariable durante todo el plazo de la inversión. Tiene la característica que es de largo plazo.

Artículo 72.-El presente Reglamento fue aprobado por Acuerdo de Junta Directiva de la CNE número 66-2009, sesión extraordinaria 07-09 del viernes 15 de mayo del 2009. El mismo puede ser fortalecido, en cuanto a trámites, procedimientos y mecanismos de control si el caso lo amerita con el fin garantizar el adecuado funcionamiento.

Artículo 73.-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

San José, 11 de junio del 2009.-